



Bogotá, D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00190-00
Accionante:	Mario Alexander Gutiérrez Velásquez
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Mario Alexander Gutiérrez Velásquez en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante presenta tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere el accionante que, una vez consultado la página web del SIMIT www.simit.org.co se enteró que a su nombre se encontraba cargado el comparendo No. 11001000000035411553. Indicó que no fue notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito). En consecuencia, no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, toda vez que, la etapa procesal oportuna había fenecido sin su comparecencia.
- Por lo anterior, el día 24 de enero de 2024, Mario Alexander Gutiérrez Velasquez presentó petición ante la entidad accionada solicitando *“la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por favor pido se aplique la nulidad inmersa dentro del artículo 133 No 5 del Código General del Proceso y que el mismo y se retire de todas las bases de datos incluido el SIMIT pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con la sentencia T-247 de 1997 que establece que el no seguir el debido proceso por parte de la administración genera nulidad de lo actuado”*. Seguidamente presentó escrito denominado *“[e]xcepción de caducidad y pérdida de fuerza ejecutoria de acto administrativo”*, mediante el cual solicitó: *“se declare la caducidad del comparendo No. 11001000000035411553 infracción D02, en mérito de lo expuesto anteriormente, y en consecuencia, se proceda a la actualización en la base de datos del SIMIT-RUNT-; para verificación de la anterior información anexare un cuadro en el cual relaciono la fecha en la fue impuesta la sanción con su respectiva fecha de caducidad”*.
- Advierte el accionante que, de la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., se evidencia que la notificación realizada por parte de la entidad accionada se realizó de manera irregular,



lo cual invalida las actuaciones realizadas al interior del proceso administrativo que lo declaró infractor de las normas de tránsito.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, solicita que el juez de tutela orden *“revocar la orden de comparendo 11001000000035411553 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de febrero de 2024, disponiendo notificar a la accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y vinculando de oficio a Concesión Runt S.A., Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte y Simit con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿la tutela es procedente para ordenar revocar todas las decisiones adoptadas en el procedimiento administrativo sancionatorio por infracción a las normas de tránsito?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque la parte accionante dispone de los mecanismos de defensa en el procedimiento administrativo sancionatorio con ocasión de la imposición del comparendo N°11001000000035411553, de los cuales puede hacer uso para discutir aspectos relacionados con la notificación de la orden de comparendo y demás asuntos asociados.



3. Marco legal y jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*. De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

4. Caso Concreto

Mario Alexander Gutiérrez Velásquez promueve acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que se ordene a la accionada: *“revocar la orden de comparendo 11001000000035411553 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.”*

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. contestó la acción de tutela e indicó: *“[e]l procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.”*²

Ahora bien, para el caso es concreto es preciso señalar que la acción de tutela se torna improcedente toda vez que la accionante no acreditó que haya cuestionado en el proceso administrativo sancionatorio las decisiones que considera lesiva de sus derechos fundamentales. Del escrito de tutela se advierte que acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada, en especial que el aviso para la notificación del comparendo no cumplió con las exigencias del CPACA. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.

² Consecutivo No,25, pagina 3 del expediente digital



procedimiento administrativo sancionatorio, escenario natural para discutir aspectos relacionados con la notificación de la orden de comparendo y demás asuntos asociados. Es ante la autoridad accionada, donde el accionante debe cuestionar todos los aspectos relacionados con el proceso contravencional surtido. Con todo, si el accionante pretende la nulidad del acto administrativo sancionatorio también dispone de los medios de control contenidos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) en el cual puede solicitar, de encontrarse satisfechos los requisitos para ello, la suspensión provisional del acto.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **MARIO ALEXANDER GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a1e7127ee1ff7b6d2c097083854eca18b581c33e5d092d52ca76e497702c9d**

Documento generado en 01/03/2024 12:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>